

MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



"Por medio del cual se acoge el contenido del decreto presidencial 689 del 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, y en las leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 489 de 1998, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 emitidos por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO

- 1. Que conformidad con el Artículo 315 de la constitución política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio del cual es la primera autoridad Administrativa, y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y a la Ley.
- 2. Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución. la ley, las ordenanzas. los acuerdos y las que le fueren de legadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
- 3. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.
- 4. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de2016 corresponde o los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
- 5. Que el presidente de la Republica, emitió el Decreto 689, fechado el 22 de mayo de 2020, Por el cual prorroga la vigencia del decreto 636 del 2 de mayo hasta las 12:00 p.m. del día 31 de mayo.
- 6. Que el Municipio de Albania, mediante decreto 056 del 9 de mayo de 2020 adopto para todo el territorio de Albania el decreto 636 del 2 de mayo de 2020
- 7. Que en el artículo 4º de la misma preceptiva, se establecen las "Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19". Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.



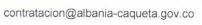
















MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



8. Que el Municipio de Albania solicito al Ministerio del Interior el levantamiento del aislamiento Obligatorio, la Cartera Ministerial el día 21 de mayo de esta misma anualidad, mediante correo electrónico remitido desde la dirección covid19@mininterior.gov.co, la cartera Ministerial del Interior, manifiesta lo siguiente:

"En su caso, una vez consultado el link https://d2jsqrio60m94k.cloudfront.net/, suministrado por el Ministerio de Salud, en virtud de la solicitud de certificación que debemos hacer desde Mininterior, en efecto su municipio el día 21 de mayo de 2020, a las 20:37 horas, es un municipio sin afectaciónCOVID.

De acuerdo con lo anterior, y verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior autoriza el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio."

- 9. Que si bien el municipio de Albania se encuentra autorizado por el Ministerio del Interior, para el Levantamiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en toda su jurisdicción, se considera oportuno y responsable por la Autoridad Municipal, no hacer uso de la prerrogativa antes mencionada, por cuanto debe prevalecer el control en la población para evitar posibles contagios y propagación del Virus COVID 19
- 10. Que en razón a todo lo aquí señalado en antecedencia, se hace necesario mantener la medida de pico y cédula para la realización de las diferentes actividades consagradas expresamente en el Decreto 636 del 06 de mayo del presente año por el Ministerio del Interior, acorde al último digito de la cédula tal y como abajo será señalado.
- 11. En mérito de lo expuesto, el Despacho del Alcalde Municipal de Albania, Caquetá,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR con fundamento en el decreto —ley 689 — del 24 de mayo del 2020, para todo el territorio del Municipio de Albania, Caquetá, el Decreto 056 del 09 de mayo de 2020 emitido por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Albania — Caquetá - , y en plena coherencia, mantener la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de este Municipio, a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 31 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia -COVID-19.

Para efectos de lograr, el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Albania, Caquetá, con las excepciones previstas en el artículo 3º del Decreto 636 del 06 de mayo emitido por el Ministerio del Interior.



Calle 6 No. 6-05 Albania - Caquetá – Colombia











MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

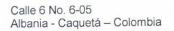
DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



ARTICULO SEGUNDO: GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO, para que el aislamiento preventivo garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas y vehículos exceptuados en el artículo 3º del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, siendo importante señalar a los habitantes de este municipio, que aquellas personas, grupos y/o sectores que no se encuentren exceptuadas y referidas en este numeral, deberán de permanecer en sus viviendas y aprovechar los días de pico y cédula para poder desplazarse a comprar los productos de primera necesidad y demás actividades permitidas.

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad-alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- Desplazamiento o servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y
 de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios
 profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la















MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

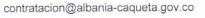
- empaque, producción, fumigación, cosecha, de siembra. 11. La cadena distribución y comercialización importación, exportación, transporte, almacenamiento, y agroquímicos pecuarios insumos y productos agrícolas, piscícolas, para alimentos herbicidas. fungicidas, plaguicidas, fertilizantes. de centros de procesamiento de la sanidad animal, el funcionamiento mantenimiento infraestructura operación la de v secundario de alimentos, la comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
- 23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.



Calle 6 No. 6-05 Albania - Caquetá – Colombia









MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

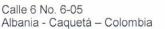
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



- 24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.















MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

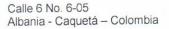
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



- 34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
- 38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
- 39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
- 40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
- 41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- 42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas
- 44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 45. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 46. El servicio de lavandería a domicilio.















MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO TERCERO: MANTENER la medida de pico y cédula durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio, en coherencia con el decreto 456 del 24 de mayo de 2020, expedido por el Señor Gobernador del CAQUETA. recordando a la comunidad que sólo una persona por cada núcleo familiar podrá realizar las actividades de adquisición de bienes de primera de necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, a sí como el desplazamiento a las entidades bancarias para el uso de los servicios financieros, operadores de pago, todo de conformidad al último digito del documento de identidad, en el horario de 06:00 am hasta la 06:00 pm, el cual queda establecido la siguiente manera:

PICO Y CEDULA

FECHA	ÚLTIMO NO. DE LA CÉDULA	HORARIO
25/05/2020	9	06:00 am a 01:00 pm
	0	01:00 pm a 06:00 pm
26/05/2020	1	06:00 am a 01:00 pm
	2	01:00 pm a 06:00 pm
27/05/2020	3	06:00 am a 01:00 pm
	4	01:00 pm a 06:00 pm
28/05/2020	5	06:00 am a 01:00 pm
	6	01:00 pm a 06:00 pm
29/05/2020	7	06:00 am a 01:00 pm















MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



	8	01:00 pm a 06:00 pm
30/05/2020	9	06:00 am a 01:00 pm
	0	01:00 pm a 06:00 pm
31/05/2020	1	06:00 am a 01:00 pm
	2	01:00 pm a 06:00 pm

Parágrafo 1. El personal de cada establecimiento deberá verificar el número del documento de identificación (cédula de ciudadanía, extranjería o pasaporte) el cual deberá ser portado por el cliente y presentado en físico para poder ingresar al establecimiento, so pena de que se le apliquen las medidas policivas y administrativas a que haya a lugar.

Parágrafo 2: Toda persona que se encuentre habilitada para salir a la calle a realizar las actividades permitidas en este decreto, deberán sin excepción alguna utilizar tapabocas, conservar la distancia mínima de 2 metros de una persona a otra, utilizar los desinfectantes en los sitios dispuesto para ello.

ARTICULO CUARTO: SE CONMINA a los propietarios. Administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a adoptar las siguientes medidas:

- 1. Evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.
- 2. Todo establecimiento de comercio y entidades que hagan uso del horario de atención presencial deberán disponer de un punto de desinfección (lavamanos, jabón, gel desinfectante, soluciones desinfectantes, entre otros) para las personas que están adquiriendo los bienes y/o servicios ofertados. Así mismo deberán disponer y suministrar a sus empleados los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, y demás que se requieran acorde a su actividad laboral), se debe garantizar la disponibilidad y cumplimiento del plan de saneamiento básico, y garantizar programa de limpieza y desinfección mínimo cada 4 horas, y acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en especial la resolución 666 del 24 de abril de 2020.
- 3. El acceso a los establecimientos comerciales queda restringido (excepto los enlistados en el Artículo 2 del presente Decreto), para tal fin se debe disponer del acordonamiento del lugar, así mismo debe realizar la señalización y demarcación para garantizar un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes, el cliente solicita el(os) producto(s) al empleado del establecimiento.
- Disponer los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfono o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio,



Calle 6 No. 6-05 Albania - Caquetá – Colombia









MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite el usuario, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las personas asignadas para prestar el servicio a domicilio deben portar de manera visible el carnet o escarapela, la cual debe contener la razón social, el NIT, el logo del establecimiento comercial, el nombre y la identidad del transportador (domiciliario).

ARTÍCULO QUINTO: PERMITIR el desarrollo de las actividades físicas y deportivas al aire libre, a las personas que se encuentren en el rango de edad de entre los 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, teniendo en cuenta en todo caso las siguientes determinaciones:

- Que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años.
- ✓ El periodo máximo de desarrollo de actividad física y de ejercicio al aire libre es de una (1) hora diaria por persona, en los siguientes horarios desde las 05:00 a.m. hasta las 07:00 a.m., y de 04:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro del perímetro urbano y en exteriores que queden a máximo un (01) kilómetro de distancia de su residencia del municipio de Albania, Caquetá.
- Para el desarrollo de las actividades físicas individuales se exige una distancia mínima de 5 metros con el resto de las personas que estén en el sitio.
- Prohíbase el uso de parques biosaludables, canchas y escenarios para la práctica de actividades deportivas de contacto o equipo, piscinas públicas y privadas.
- ✓ Prohíbase puntos de encuentro, receso o descanso colectivos en el desarrollo de las actividades físicas individuales al aire libre, en observancia de la distancia mínima establecida.
- Se permite en todo caso, caminar, trotar, correr, montar bicicleta o hacer cualquier tipo de actividad física individual.
- ✓ Uso obligatorio de tapabocas y portando hidratación de uso personal.
- ✓ En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de salud.

Parágrafo. PERMITIR en el Municipio de Albania, Caquetá el desarrollo de las actividades físicas y deportivas al aire libre, por espacio de treinta minutos durante los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 8:00 a.m. A 11: a.m., intervalo de tiempo en donde pueden salir exclusivamente los menores de 6 a 13 años; y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., los menores de 14 a 17 años, debiendo en todo caso estar acompañados para su cuidado de un adulto no mayor de 50 años de edad que acredite ser integrante del núcleo familiar. Los menores no pueden salir con balones ni bicicletas, tampoco patines o patinetas. Tanto niños como sus cuidadores deben salir usando tapabocas, respetar la distancia de los dos metros y cada adulto puede cuidar máximo tres niños.

ARTICULO SEXTO: MANTENER la medida que impide el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de



Calle 6 No. 6-05 Albania - Caquetá – Colombia









MUNICIPIO DE ALBANIA

NIT. 891.190.431-8

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°D.A.200-01-059 DE 2020 (24 DE MAYO DE 2020)



mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, en toda la jurisdicción del Municipio de Albania, Caquetá. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

ARTICULO SEPTIMO: GARANTIAS para el personal médico y del personal del sector salud. Todo aquel ciudadano que sea sorprendido o denunciado por obstruir, impedir o dificultar la prestación efectiva del servicio de salud, sea por agredir, insultar, coaccionar, intimidar o lesionar a los profesionales de la salud, será sancionado con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a través de los mecanismos que la Ley otorga y que serán descritos a renglón seguido, sin perjuicio de la sanción penal a la que haya lugar de comprobarse la consumación de un delito por parte de las autoridades competentes.

ARTICULO OCTAVO: El Municipio de Albania – Caquetá - que se encuentra libre de casos de COVID 19 hasta la fecha de hoy 24 de mayo de 2020, no hará tramite de levantamiento del aislamiento obligatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del decreto ley N. 636, en razón a prevenir el contagio del virus por la participación masiva de las personas en actividades del comercio y demás sectores del Municipio, se continua con las directrices que emita el Gobierno Nacional.

ARTICULO NOVENO: Las antes mencionadas son medidas sanitarias de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar en el código penal, Art. 368 Violación de Medidas Sanitarias que reza "El que viole la medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años", y las disposiciones de la Ley 1801 del 2016 modificada por la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".

ARTÍCULO DECIMO El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, su vigencia hasta las 00:00 horas del día 31 de mayo del año 2020,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Albania Caquetá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de Dos Mil Veinte (2020).

HAROLD ALBERTO PEREZ CUELLAR

Alcalde Municipal

Proy. Elcira Ortiz Rendón Auxiliar Administrativo
Elab. Elcira Ortiz Rendón Auxiliar Administrativo
Rev. Oscar Eduardo Chavarro Ramírez Asesor Jurídico Externo



3143307290 Código postal 186038



Calle 6 No. 6-05 Albania - Caquetá – Colombia



